

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-748/2025

PARTE RECURRENTE: SANDRA PAULINA
DELGADO ROBLEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil
veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** por la que **revoca parcialmente**, en lo que es materia de impugnación, la resolución **INE/CG952/2025** y su dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, para los efectos precisados en la presente sentencia.

ANTECEDENTES

1. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución **INE/CG952/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales

¹ Secretariado: Omar Espinoza Hoyo y Ana Laura Alatorre Vázquez.

² En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

³ En adelante, podrá citársele como CG del INE.

SUP-RAP-748/2025

colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁴.

2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación y el dictamen consolidado correspondiente, la parte recurrente presentó en su contra recurso de apelación.

3. Trámite. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a su ponencia⁵. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado para controvertir una resolución del CG del INE, relacionada con la fiscalización de los recursos de candidaturas que contendieron en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de

⁴ En dicha resolución, la responsable le impuso a la recurrente como sanción, una multa de \$2,149.66.

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 10, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

- 1. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque, aunque el acto controvertido se emitió el veintiocho de julio en sesión del CG del INE, se le notificó a la parte recurrente el seis de agosto, mediante el buzón electrónico de fiscalización del INE; por tanto, si el escrito de demanda se presentó el diez de agosto, es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una persona candidata que participó en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por su propio derecho, para impugnar las sanciones que le fueron impuestas.

4. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, en atención a que no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse, por el que se pueda controvertir la resolución que se reclama.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte inconforme reclama la constitucionalidad de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁶ por falta de publicación integra en el Diario Oficial de la Federación⁷; además, controvierte cuatro conclusiones: 05-MCC-SPDR-C1, 05-MCC-SPDR-C2, 05-MCC-SPDR-C3 y 05-MCC-SPDR-C4 (respecto de esta conclusión, reclama la constitucionalidad de un precepto de los lineamientos).

Por razón de método, primeramente, se analizarán los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de los Lineamientos por falta de publicación integra en el DOF; de ser infundados, posteriormente se analizarán los conceptos relacionados con las conclusiones citadas, sin que ello cause agravio, ya que lo importante es que todos se analicen.

► **Inconstitucionalidad de los Lineamientos.**

La parte recurrente aduce, esencialmente, que los Lineamientos son inconstitucionales porque no se publican íntegramente en el DOF, solo “se insertó un aviso con un enlace electrónico que remite al texto de los lineamientos”.

⁶ En lo sucesivo, los Lineamientos.

⁷ En lo sucesivo DOF.

En principio, debe dejarse aclarado que a pesar de que la parte recurrente titula el apartado de agravios correspondiente como “Argumento de inconstitucionalidad de los Lineamientos...”, en realidad no hace planteamientos de constitucionalidad, pues no hace un contraste con algún derecho humano, y la cita de la presunta violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, es insuficiente para considerar que se hace un planteamiento de constitucionalidad.

En ese sentido, se considera que se hace un planteamiento de legalidad, alegando la presunta violación a la obligación de publicar en el DOF los Lineamientos.

Precisado lo anterior, se estima que son **infundados** tales agravios porque contrario a lo que se alega, la obligación de publicar en el DOF, entre otras cosas normas generales, no conlleva la necesidad de que en aquél se reproduzca el texto de la norma respectiva, ya que aprovechando los avances tecnología, resulta válido que en la versión electrónica del DOF, se inserte un enlace electrónico que remita al texto de la norma correspondiente, ya que lo verdaderamente importante es que las personas interesadas la conozcan. Lo que en la especie ocurrió, porque en la publicación del DOF se refieren los dos enlaces electrónicos para acceder a los Lineamientos para la Fiscalización: uno del portal del INE y otro que es del propio DOF⁸, por lo que con ello se puede confirmar que sí se publicaron en su integridad, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 bis de la Ley del Diario Oficial de la Federación.

En efecto, la publicación de las disposiciones de observancia general no sólo es una institución característica del Estado de

⁸ Como se advierte en el enlace siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5749632

SUP-RAP-748/2025

Derecho, sino que constituye un principio general del Derecho, dado que su finalidad es garantizar la seguridad jurídica, mediante la publicidad del contenido de la norma general, de manera que cada individuo esté en aptitud de conocer la norma que le vincula.

Además, la publicación garantiza también el principio de certeza jurídica, pues fija, de forma auténtica y permanente, el contenido de la norma.

Acorde con lo anterior, el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ dispone que el CG del INE ordenará la publicación en el DOF de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de las y los miembros de los consejos locales, de los organismos públicos locales y de los consejos distritales designados¹⁰.

Sin embargo, tal disposición legal, la contradicción de criterios y las jurisprudencias a que se refiere la impugnante, no establecen que la publicación atinente tenga que realizarse, necesariamente, insertando su texto en el propio DOF, por lo que al aprovechar los avances tecnología, se considera válido que en la versión electrónica del DOF, se inserte un enlace electrónico que remita al texto de la norma correspondiente, ya que lo verdaderamente importante es que las personas interesadas conozcan el texto, por lo que no le asiste la razón a la recurrente.

⁹ En lo sucesivo LGSMIME.

¹⁰ "Artículo 43.

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales, de los Organismos Pùblicos Locales y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley.

...".

Sobre el tema, resultan **ineficaces** los conceptos de queja en los que se alega que pueden existir grupos o personas sin acceso a medios tecnológicos que queden excluidos de conocer la norma, además de que un enlace electrónico es susceptible de modificación o eliminación.

Lo ineficaz de dichos agravios radica en que se trata de meras suposiciones o cuestiones hipotéticas, que no van dirigidas a poner de relieve el incumplimiento de alguna normativa.

Al haberse desestimado el planteamiento de inconstitucionalidad realizado por la recurrente, a continuación, se procederá al análisis de las conclusiones controvertidas, que a continuación se reproducen.

Conclusiones
05-MCC-SPDR-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
05-MCC-SPDR-C2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

Conclusión
05-MCC-SPDR-C3. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

Conclusión	Monto involucrado
05-MCC-SPDR-C4. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Hospedaje y alimentos, por un monto de \$1,850.60	\$1,850.60

► Conclusiones 05-MCC-SPDR-C1 y 05-MCC-SPDR-C2.

Agravios.

SUP-RAP-748/2025

La recurrente hace valer conceptos de queja que se relacionan con los siguientes temas:

- Violación al principio de exhaustividad por omisión de contestar y desvirtuar los argumentos planteados al contestar el oficio de errores y omisiones.
- Indebida interpretación de los Lineamientos.
- Ilegalidad de la individualización de la sanción.

Decisión de la Sala Superior.

Son **fundados** los agravios en los que se alega que la responsable violó el principio de exhaustividad, dado que la responsable omitió pronunciarse respecto de lo alegado por la ahora recurrente al responder el oficio de errores y omisiones.

Marco jurídico.

Principio de exhaustividad.

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a las y los juzgadores a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y

cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la resolución o sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de

SUP-RAP-748/2025

todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹¹.

Caso concreto.

Como lo aduce la parte recurrente, la responsable no fue exhaustiva, dado que nada dijo tocante a lo alegado en su defensa por la entonces candidata, al responder el oficio de errores y omisiones.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora, de la revisión al MEFIC, identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, por lo que le solicitó hacer las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al contestar el oficio de errores y omisiones, la entonces candidata arguyó, en resumen, que:

- Si bien se le requirió que aclarara algo en relación con el anexo 8.14, estaba imposibilitada para ello, toda vez que dicho anexo no

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

fue agregado a la carpeta anexo que recibió en el buzón de fiscalización.

- Con relación a lo observado en los anexos 8.14.1 y 8.14.2, el artículo 18 de los Lineamientos prevé dos excepciones a la regla general de registrar foros de debate y mesas de diálogo o encuentros de manera semanal con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. Entre esas excepciones se encuentra que, en cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración evento, lo que en su concepto puede interpretarse que en cualquier circunstancia es válido el registro de los eventos con la única condición que sea previo a la celebración del evento en cuestión.

En esa medida, solicitó a la autoridad considerar que sí registró los eventos de manera oportuna, además de que no generó algún daño patrimonial.

De ahí que, la recurrente mencionó que los eventos observados en el anexo 8.14.1 fueron los siguientes: “acercamiento vecinal”; “ciclo perspectivas estado de derecho la reclamación”; y “justicia para la ciudadanía”, haciendo las siguientes precisiones:

El evento denominado “acercamiento vecinal” fue registrado con tres días de anticipación y no entra en los supuestos de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos al no ser foro de debate, ni mesa de diálogo ni encuentro. Por tanto, no se rige por las reglas de dichos artículos al ser un evento que no está ahí contemplado.

El evento llamado “ciclo perspectivas estado de derecho la reclamación”, quedó registrado con cuatro días de anticipación,

SUP-RAP-748/2025

siendo un evento académico para hablar de un tema de derecho y tratar ningún tema de la campaña, por lo que no se trató de un evento de campaña y, por ende, tampoco se regía por las reglas de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos; asimismo, solicitó a la autoridad fiscalizadora que informe a quien le mandó esa invitación, a fin de que le cuestione sobre si ese era o no un evento de campaña. En todo caso, no podría haber registrado con cinco días de anticipación el evento, porque sufrió modificaciones en cuanto su organización.

En cuanto al evento “**justicia para la ciudadanía**”, fue registrada con un día de anticipación porque recibió la invitación formal un día antes, además de que el evento sufrió modificaciones en cuanto a su organización. Si esa autoridad afirma que recibió esa invitación con mayor antelación, entonces le corresponde la carga de probar tal afirmación.

Mientras que, los eventos observados en el anexo 8.14.2, fueron: “**visita mercado de Flores y plantas Cuemanco**”; “**encuentro informativo a elección judicial**”; y “**encuentro con ciudadanos en Xochimilco**”, haciendo las siguientes precisiones:

El evento “**visita mercado de Flores y plantas Cuemanco**”, fue registrado el mismo día de su celebración y no entra en los supuestos de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, al no ser foro de debate, ni mesa de diálogo ni encuentro; se trató de una visita sin invitación de la entonces candidata a dicho mercado para comprar plantas y platicar a quien y quisiera escucharla sobre la elección judicial.

Por lo que hace el “**encuentro informativo a elección judicial**”, se trató de volanteo que tampoco entra en las reglas de los citados

artículos, le surgió la idea de hacerlo ese mismo día, porque no tenía otro evento planeado.

En cuanto al evento de “**encuentro con ciudadanos en Xochimilco**”, indicó que la invitaron ese día porque un señor la vio con sus volantes y le dijo que, si quería asistir porque habría varias candidaturas, lo que le impidió registrarla con cinco días de anticipación.

De esa manera, sostuvo que todos los eventos los registró oportunamente, tal como lo permite la segunda excepción del segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, al prever que en cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del mismo, debiendo considerar que no generó algún daño patrimonial y que, en todo caso, las dinámicas de los eventos se modifican, no contaba con personal de auxilio y no obstaculizo la función de fiscalización del INE.

Ahora bien, La autoridad fiscalizadora consideró no atendida la observación, por lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: De los eventos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” de los ANEXO-F-CM-MCC-SPDR-5 y ANEXO-F-CM-MCC-SPDR-6, aun cuando señala que se solicita a la autoridad considere el registro de los eventos de manera oportuna en términos de la porción normativa señalada; al respecto, se identifica que ningún registro cuenta con su respectiva carta invitación.

En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

A continuación, se indican los casos en comento:

SUP-RAP-748/2025

3 eventos registrados en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización. ANEXO-F-CM-MCC-SPDR-5.

3 eventos registrados en forma extemporánea el mismo día de su realización. ANEXO-F-CM-MCC-SPDR-6."

De lo reproducido se advierte que la responsable consideró no atendida la observación; empero, omitió pronunciarse sobre lo alegado por la entonces candidata, ya que nada dijo sobre la interpretación que dio de la norma, explicando por qué, en su caso, no es correcta; tampoco se refirió a la justificación que la recurrente dio de los eventos enlistados.

En consecuencia, lo procedente es revocar dicha conclusión, para el efecto de que la responsable dicte una nueva resolución en la que con plena libertad se pronuncie sobre lo alegado por la actora al contestar el oficio de errores y omisiones, y en su oportunidad determine lo que proceda conforme a derecho.

Por tanto, al haber resultado **fundados** los agravios analizados y suficientes para revocar conclusiones 05-MCC-SPDR-C1 y 05-MCC-SPDR-C2, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de queja relacionados con las mismas.

► **Conclusión 05-MCC-SPDR-C3.**

Agravios.

La recurrente se queja de la sanción impuesta; hace valer agravios que se relacionan con los siguientes temas:

- Desproporción y ausencia de impacto real.

-Aplicación mecánica e irreflexiva del artículo 18 de los Lineamientos.

- Falta de análisis contextual por parte de la autoridad.

Decisión de la Sala Superior.

Los agravios se consideran **fundados y suficientes para revocar la sanción**, respecto a que la autoridad responsable realizó una aplicación mecánica e irreflexiva del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización al no atender a la finalidad de la norma, toda vez que basó su determinación en su supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y, por ende, se transgredió en perjuicio de la recurrente el principio de debida fundamentación y motivación.

En efecto, el artículo 18 de los lineamientos de fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, en caso de **modificación o cancelación**, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

En la conclusión cuestionada, la autoridad responsable consideró que la recurrente incurrió en la falta en materia de fiscalización consistente omitir cambiar el estatus del evento con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración.

Es relevante mencionar que, los Lineamientos para la Fiscalización establecen la obligación de actualizar, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para la celebración, el estatus de un foro de debate registrado, únicamente en caso de **modificación o cancelación**.

Empero, como se advierte del ANEXO-F-CM-MCC-SPDR-7 remitido por la responsable con su informe circunstanciado, el evento denominado “Encuentro con ciudadanos en Xochimilco”, fue de carácter presencial y se realizó el veintiuno de mayo.

SUP-RAP-748/2025

Además, la recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones—atendiendo a otras observaciones—refirió que el evento se reportó antes de que su celebración y su asistencia, al que se le invitó de manera inmediata a participar cuando ella estaba en la calle. Esa afirmación, fortalece el hecho de que el evento se celebró y, por lo tanto, no era necesario modificar o cancelar su estatus.

En ese contexto, el supuesto que contempla el artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización, se refiere expresamente a la obligación que tienen las personas juzgadoras de actualizar el estatus en caso de que el evento haya sido **modificado o cancelado**, lo cual, como se advierte del anexo referido, no ocurrió de esa manera en el caso concreto.

Aunado a ello, si la autoridad responsable no evidenció que el evento materia de estudio encuadra en el supuesto de haber sido modificado o cancelado, entonces, en concepto de esta Sala Superior, en modo alguno puede encuadrarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el artículo 18 citado.

Lo anterior resulta suficiente para **revocar la sanción controvertida**, con independencia de los restantes agravios expuestos por la recurrente dirigidos a cuestionar la ilegalidad de la sanción impuesta.

► **Conclusión 05-MCC-SPDR-C4.**

Agravios. La recurrente hace valer conceptos de queja que se relacionan con los siguientes temas:

- Violación al principio de exhaustividad por omisión de contestar y desvirtuar los argumentos planteados.

- Falta de valoración integral de la prueba.
- En cuanto a la individualización de la sanción, violación al principio de proporcionalidad y ausencia de daño.
- Inconstitucionalidad del artículo 30, fracciones I y II, de los Lineamientos para la Fiscalización al violar el principio de proporcionalidad, al ser irracional, no acorde a la finalidad.

Decisión de la Sala Superior. Por razón de método, en principio se analizará lo relativo a la inconstitucionalidad planteada ya que, de ser fundados los agravios, no se justificaría la imposición de la sanción y, por ende, se revocaría la conclusión impugnada; de resultar infundados los conceptos de queja, se procederá al estudio de los restantes agravios.

Tocante a la inconstitucionalidad del precepto citado, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

-El artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos exige, sin distinción de contexto, que toda erogación de campaña se acredite con comprobantes fiscales (CFDI en PDF y XML), emitidos a nombre de la persona candidata, además de otros documentos y muestras del bien o servicio; tal exigencia, aplicada en forma idéntica a las candidaturas partidistas y a las de personas juzgadoras sin financiamiento público, resulta inconstitucional por carecer de proporcionalidad y adecuación a la finalidad del control fiscalizador, que no supera un test de proporcionalidad por lo siguiente:

SUP-RAP-748/2025

- **Idoneidad:** La exigencia de CFDI puede ser idónea para fiscalizar recursos públicos, pero cuando se trata de recursos privados, previamente declarados y sujetos a control patrimonial, su aportación no mejora sustancialmente la verificación de la equidad en la contienda.
 - **Necesidad:** Existen medios alternativos menos restrictivos para comprobar el gasto (por ejemplo, estados de cuenta, comprobantes bancarios, declaraciones bajo protesta de decir verdad, facturas simplificadas), que resultan idóneos para fines de transparencia sin imponer cargas formales excesivas.
 - **Proporcionalidad en sentido estricto:** En el caso de candidaturas ciudadanas sin financiamiento público, el perjuicio que ocasiona la exigencia exclusiva de CFDI -riesgo de sanción por causas ajena a la voluntad, incremento de costos administrativos y afectación patrimonial-, es mayor que el beneficio obtenido, máxime cuando la autoridad ya cuenta con herramientas para verificar la congruencia del gasto con la capacidad económica declarada.
- El marco de fiscalización aplicable a partidos está diseñado para controlar el gasto público y prevenir ventajas indebidas derivadas del uso de recursos colectivos; en cambio, en el caso de personas juzgadoras, la finalidad debe limitarse a verificar que el gasto privado no rompa la equidad electoral, ponderando la magnitud y el impacto real de la erogación; por ello, aplicar la exigencia del CFDI como único medio válido para acreditar todo gasto para las candidaturas del proceso de elección del PJF, sin admitir prueba equivalente, implica una carga desmedida que no atiende a las condiciones reales de las candidaturas.

Los agravios son **inoperantes** porque por una parte, la recurrente consintió tácitamente la exigencia la exhibición del CFDI en representación PDF y XML y, por la otra, porque de ninguno de sus planteamientos se dirigen a evidenciar una vulneración a un derecho fundamental, más allá de considerar que la referida exigencia no mejora sustancialmente la verificación de la equidad en la contienda, que existen medios alternativos menos restrictivos para comprobar el gasto, que en el caso de candidaturas ciudadanas sin financiamiento público, el perjuicio que ocasiona la exigencia exclusiva de CFDI -riesgo de sanción por causas ajenas a la voluntad, incremento de costos administrativos y afectación patrimonial-, es mayor que el beneficio obtenido, y que implica una carga desmedida que no atiende a las condiciones reales de las candidaturas.

En efecto, primer término, debe precisarse que los Lineamientos, fueron aprobados por el CG del INE el treinta de enero y publicados en el DOF el diecinueve de febrero.

Por su parte, esta Sala Superior validó la constitucionalidad de los Lineamientos, porque el INE emitió los mismos en ejercicio de la facultad para fiscalizar el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras, que se le fue conferida en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como en ejercicio de su función de garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas, verificar el origen y ejercicio de los recursos y establecer las reglas de fiscalización, prevista en el artículo 504 de la Ley Electoral.

En ese contexto, la recurrente no sólo conoció los Lineamientos, sino que los consintió de manera tácita al sujetar su participación y el

SUP-RAP-748/2025

ejercicio de sus recursos a las reglas de fiscalización establecidas, al no haberlos controvertido en su oportunidad.

Pero además, los agravios también son **inoperantes**, porque los argumentos del recurrente no constituyen agravios idóneos para acreditar la vulneración a un derecho fundamental, dado que no basta que se afirme, en abstracto, que la exigencia de comprobantes fiscales no es proporcional, idónea y necesaria, ni que sostenga que por ser recursos privados debe aplicarse un estándar menor de fiscalización, ya que tales alegaciones carecen de sustento, pues no explican ni acreditan cómo la medida cuestionada afecta de manera directa los derechos fundamentales de la parte recurrente.

Efectivamente, para que pueda acogerse un planteamiento de inconstitucionalidad de una determinada medida con incidencia en el ejercicio de los derechos básicos, a partir de un *test* de proporcionalidad, como el que pretende la parte recurrente, es indispensable, en primer término, que se identifique el derecho humano o fundamental en el que, al menos *prima facie*, tiene repercusión la restricción o limitación objeto de reclamo.

En la especie, la parte recurrente no identifica —ni esta Sala Superior advierte—, qué derecho humano sufriría una intromisión injustificada o indebida con motivo de la exigencia prevista en los lineamientos señalados, consistente en la presentación de los CFDI en representación PDF y XML.

En consecuencia, ante tal omisión, no es metodológicamente factible efectuar el análisis de proporcionalidad planteado, ya que no habría la posibilidad de, primero, plantear la posible incidencia

en un derecho constitucional, y después, identificar y desarrollar los bienes, valores o disposiciones constitucionales involucradas o en tensión recíproca.

Igualmente, tampoco resulta suficiente que la parte recurrente refiera que existen otras formas de comprobar el gasto, ya que la normativa electoral establece de manera precisa y obligatoria los mecanismos de comprobación cuya observancia no depende de la voluntad del sujeto obligado, sino de la finalidad de transparencia, equidad y certeza que persigue el modelo de fiscalización.

Vale precisar que, para controvertir la constitucionalidad o proporcionalidad de una norma, no es suficiente considerarla un acto de molestia excesivo, bajo el argumento de que existen otras alternativas menos gravosas. Tal planteamiento es meramente subjetivo y no desvirtúa la presunción de validez de las disposiciones aplicables.

En consecuencia, los planteamientos de la parte recurrente se reducen a simples discrepancias con el régimen de fiscalización que le fue aplicable como candidata a persona juzgadora, sin que evidencien la existencia de una violación constitucional ni un agravio real, directo y verificable en su esfera de derechos, por lo que los agravios deben calificarse como inoperantes.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-288/2025.

Desestimados los planteamientos de constitucionalidad de la normativa citada, se procederá con el estudio de los agravios

SUP-RAP-748/2025

restantes, iniciado por aquél en el que se alega falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora.

Son **infundados** los agravios en los que se alega que la responsable violó el principio de exhaustividad, dado que la responsable sí valoró los argumentos expuestos y las pruebas aportadas al dar respuesta al oficio de errores y omisiones; sin embargo, la documentación aportada fue insuficiente para fiscalizar los recursos utilizados por la recurrente.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, localizó registros de gastos que carecían de la documentación soporte, por lo que le solicitó a la recurrente la documentación que le indicó, así como que hiciera las aclaraciones que estimara pertinentes.

Al responder el oficio de errores y omisiones, la entonces candidata manifestó, en resumen, que adjuntó en la plataforma MEFIC el voucher bancario de los pagos realizados en: a) Vips Vaqueritos Xochimilco; y, b) La Joya Milpa Alta. Lo anterior, en virtud de que no pudo gestionar las facturas correspondientes por causas ajenas a su voluntad.

Además, con el fin de acreditar el gasto realizado ante la autoridad fiscalizadora, dijo que adjuntaba los estados de cuenta de abril y mayo, de la cuenta bancaria que señaló, a través de la cual se realizaron los pagos correspondientes, remitiendo los recibos de pago bancario.

La entonces recurrente también manifestó que un elemento a considerar es que se trataba de recursos privados de ella porque no existió financiamiento público, por lo que estaba debidamente acreditado el gasto con el material probatorio anexo (Estado de cuenta bancario donde se reflejan los cargos respectivos y recibos bancarios simples de ambas operaciones).

Por su parte, la responsable consideró no atendida la observación en los términos siguientes:

No Atendida. Derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, se constató que aun cuando manifestó que proporcionó los voucher bancarios de los pagos realizados en los establecimientos, lo cierto es que no se identificó en MEFIC, ni en documentación, los archivos en cuestión; por lo que, al omitir presentar los comprobantes fiscales solicitados (CFDI, XML), por un importe de \$1,850.60; la observación, no quedó atendida.

Lo anterior, se detalla en el ANEXO-F-CM-MCC-SPDR-9 del presente dictamen.

De lo reproducido se advierte que la responsable tuvo por no atendida la observación, porque omitió presentar los comprobantes fiscales solicitados (CFDI, XML); lo cual se comparte por parte de esta Sala Superior pues cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, toda vez que no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo que es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea¹².

Un comprobante CFDI está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe una

¹² Similar consideración se sostuvo en el SUP-RAP-282/2025.

SUP-RAP-748/2025

clase de objetos de datos así llamados y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés: SGML.

De esta manera, el XML es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en México para procesar la información contenida en las facturas.

Ahora bien, para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria, a través de archivos XML, garantiza su autenticidad. De ahí lo infundado del reclamo del recurrente.

Aunado a lo expuesto, si bien es posible que la autoridad responsable realice la fiscalización de los gastos de la recurrente a través de la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios o requerimientos de información directa a la autoridad hacendaria, lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML.

Máxime que, en el proceso de fiscalización, resulta apremiante que las operaciones sean realizadas en los términos y plazos establecidos en la normatividad electoral, teniendo en cuenta el gran cúmulo de

documentación que recibe la autoridad fiscalizadora durante los procesos de revisión de informes.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio, ya que no combate frontalmente las razones y fundamentos expuestos en la resolución por la responsable, con los cuales arribó a la determinación de imponer la falta, y únicamente refiere a circunstancias y consideraciones genéricas o subjetivas relacionadas con la intención de cumplir la norma¹³.

Finalmente, resultan **ineficaces** los agravios en los que se expone la ilegalidad en la calificación de la falta y la individualización de la multa impuesta porque la recurrente lo hace depender de que, la presentación de los vouchers bancarios y estados de cuenta es suficiente para verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de ahí que sea inexistente el daño directo y real que manifiesta la responsable; empero, dicha alegación quedó desestimada previamente al analizarse la conclusión que se cuestiona.

En consecuencia, se confirma la conclusión 05-MCC-SPDR-C4.

Efectos. En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina los siguientes efectos:

-Revocar las conclusiones 05-MCC-SPDR-C1 y 05-MCC-SPDR-C2, para el efecto de que, la autoridad responsable emita una nueva resolución en la se pronuncié de manera exhaustiva sobre lo argumentado por la recurrente al dar respuesta a su oficio de errores

¹³ En similares términos se resolvieron los expedientes SUP-RAP-501/2025 y SUP-RAP-990/2025.

SUP-RAP-748/2025

y omisiones, debiendo atender en todo momento al principio de no agravar en perjuicio de la recurrente.

Una vez que la autoridad responsable cumpla lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

-Se **revoca de forma lisa y llana** la conclusión 05-MCC-SPDR-C3 y la sanción respectiva.

-Se **confirma** la conclusión 05-MCC-SPDR-C4

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que es materia de impugnación, la resolución impugnada y el dictamen consolidado correspondiente, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado

Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos **autoriza y da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.